



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2011-0635-TRA-PI**

**Solicitud de patente por la vía del PCT para la invención BENZENE SULFONAMIDE THIAZOLE AND OXAZOLE COMPOUNDS**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 11820)**

**Glaxosmithkline LLC, apelante**

**Patentes, Dibujos y Modelos**

### ***VOTO N° 448-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas cincuenta minutos del veinte de abril de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, en su condición de apoderado de la empresa Glaxosmithkline LLC, organizada y existente de conformidad a las leyes de los Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil once.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha dos de diciembre de dos mil diez, el Licenciado Calderón Cartín, representando a la empresa Glaxosmithkline LLC, solicita la entrada en fase nacional de la patente tramitada según los cánones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes bajo el número PCT/US2009/042682, titulada en idioma inglés BENZENE SULFONAMIDE THIAZOLE AND OXAZOLE COMPOUNDS, sin que se aportara su traducción al idioma español.



**SEGUNDO.** Que por prevención de las ocho horas cincuenta minutos del seis de diciembre de dos mil diez, se indicó a la empresa solicitante los defectos a subsanar para poder continuar con el trámite de lo solicitado, la cual no fue contestada. Posteriormente, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil once, dispuso declarar desistida la solicitud.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiocho de junio de dos mil once, la empresa solicitante interpuso recurso de apelación contra la resolución citada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. RESOLUCIÓN FINAL VENIDA EN ALZADA. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.** El Registro de la Propiedad Industrial, al corroborar la falta de contestación a la prevención efectuada, aplica la sanción procesal de tener por desistida la solicitud según lo sanciona el artículo 9.2 *in fine* de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 (en adelante, Ley de Patentes). Apelada que fue dicha resolución, no se expuso agravio alguno.



**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. En este sentido, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en sentencia N° 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, indicó:

*“La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el a-quo. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de lo que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de*



*agravios.”*

En función de contralor de legalidad, este Tribunal indica que la falta de contestación de lo prevenido implica la aplicación por parte de la Administración de la sanción procesal contenida en el artículo 9.2 de la Ley de Patentes, debiendo tenerse por desistida la solicitud, por lo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución final venida en alzada.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín en representación de la empresa Glaxosmithkline LLC en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortíz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

*EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE*

*TE: DESCRIPCIÓN DE LA INVENCIÓN*

*RESUMEN DE LA INVENCIÓN*

*SOLICITUD DEFECTUOSA DE LA PATENTE*

*TG: EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE*

*TNR: 00.59.72*